

Las leyes de aviso de despedida no pueden aplicarse a una demanda de desahucio planteada antes de su promulgación.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Lozada en la causa que sigue con don Alejandro Eden sobre desahucio.

Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Alejandro Eden a fs. 1, interpone acción de aviso de despedida contra don Carlos Lozada para que desocupe el departamento que habita en la casa N° 210, sita en la calle Pizarro de la ciudad de Arequipa, alegando que necesita ocuparlo con su familia. En la diligencia de comparendo de fs. 3, el demandado se opuso a la acción manifestando ser falsa la causa que invoca Eden. El Juez por sentencia de fs. 57, su fecha 24 de octubre de 1947, declara fundada la demanda y dispone que el demandado desocupe el departamento materia del juicio dentro de cinco días y nulo el documento de fs. 29 en la parte reclamada; sentencia que ha sido confirmada por la de vista de fs. 73v., su fecha 2 de diciembre último.

Con arreglo a lo establecido por el art. 6° del D. S. de 13 de diciembre último es legal la resolución de que se trata ya que el propósito del actor al demandar la desocupación de su departamento no es el de arrendarlo nuevamente.

Respecto a la nulidad del documento de fs. 29, declarada también en la sentencia de fs. 57, si bien está probado que se alteró su tenor, agregando algunas palabras y que se hizo uso de ese documento como si fuese legítimo el demandante, tal alteración no constituye delito con arreglo a lo prescrito por la última parte del art. 334 del C. P., porque del uso de él no podía resultar perjuicio. En tal virtud no era de aplicación el art. 3° del C. P. P.

Por lo expuesto opino porque la Corte Suprema se sirva declarar QUE NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 6 de abril de 1948.

Astete Vargas.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de mayo de mil novecientos cuarentiocho.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que don Alejandro Eden interpuso demanda de desahucio contra don Carlos Lozada fundándose en la ley nueve mil novecientos setentinove; que esa acción quedó limitada por la ley diez mil doscientos veintidós de veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenticinco, al caso de falta de pago de la merced conductiva; que la ley diez mil ochocientos setenticuatro de veintituno de marzo de mil novecientos cuarentisiete, que sólo concede el aviso de despedida, no ha debido aplicarse como lo ha hecho la sentencia de vista, a una demanda de desahucio planteada antes de su promulgación: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentitrés, su fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarentisiete que confirmando la apelada de fojas cincuentisiete, su fecha veinticuatro de octubre del mismo año declara fundada la demanda y fija el plazo de cinco días para la desocupación, reformando la primera y revocando la segunda; declararon infundada dicha demanda, sin costas; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza.— Frisancho.— Fuentes Aragón.— Laines
Lozada.— Checa**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García.